

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año..... 17'50 ptas.
Seis meses..... 9'10 >
Tres id..... 4'90 >
Números sueltos 25 céntimos

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia en que termine la inserción de la ley en la Gaceta.—(Art. 1.º del Código civil.)—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Edictos de pago y anuncios de interés particular, a veinticinco céntimos de peseta línea.

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año..... 20 ptas.
Seis meses..... 10'65 >
Tres id..... 6 >
Pago adelantado

Parte oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y D.ª Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(De la Gaceta núm. 187.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REGLAMENTO

para la ejecución de la ley de 12 de Junio actual, suprimiendo el impuesto de Consumos, Sal y Alcoholes.

(Continuación.)

Art. 36. En la formación de la relación de solares se observarán siempre los preceptos siguientes:

1.º Las estimaciones de las extensiones superficiales y su tasación, tendrán siempre carácter provisional, mientras no sean consentidas por los interesados legítimos, ó resueltas las reclamaciones que legalmente se produzcan por los mismos;

2.º Se considerarán interesados legítimos, á los efectos de las reclamaciones:

a) Los propietarios de los inmuebles, comprendidos en la relación, salvo siempre lo dispuesto en el art. 43; y

b) Cualesquiera contribuyentes municipales, por cualquiera arbitrio ó recargo.

Las reclamaciones producidas por los interesados á que se refiere el apartado b, podrán versar: a) sobre la inclusión de inmuebles que los

reclamantes consideren indebidamente excluidos de la relación; b) sobre la elevación de la cifra de la extensión superficial, cuando la consideren inferior á la verdadera, salvo el caso del apartado b del artículo 46, ó c) sobre el aumento del valor asignado al solar, si lo estiman menor del que le corresponda. Estas reclamaciones no tendrán otro efecto que el de promover la comprobación administrativa, la cual habrá de seguir necesariamente á la presentación de aquéllas.

3.º Toda asignación provisional se reputará exacta, y no será modificada cuando no difiera del resultado de la estimación que ultime la reclamación en más del 4 por 100, tratándose de superficies y en más del 6 por 100 en las tasaciones de valores;

4.º Toda reclamación contra las asignaciones provisionales de superficies y valores deberá ir acompañada de estimación suscrita por perito. Si embargo, en las reclamaciones producidas por los interesados, á que se refiere el apartado b del número 2.º de este artículo, no es condición indispensable el que se determine la cifra exacta de la extensión superficial ó del valor que se asigne al inmueble, siendo suficiente la demostración racional, autorizada por perito, de que la asignación provisional es inexacta;

5.º En los casos en que la estimación de superficies ó las evaluaciones se funden en las declaraciones de los propietarios, éstos no podrán reclamar, ni aun á título de error padecido en la declaración, contra la asignación provisional que esté de acuerdo con las declaraciones de los mismos, salvo el caso del párrafo tercero del artículo 50;

6.º Cuando se promuevan varias reclamaciones sobre una misma asignación provisional, si todos los reclamantes fueran interesados comprendidos en el apartado b del número 2.º de este artículo, se resolverá sobre la primeramente presentada, y las demás se tendrán *ipso facto* por resueltas en idéntico sentido, pero sin que en ningún caso el Ayuntamiento esté obligado á abonar los derechos del perito del interesado más que al primer reclamante, cuando así proceda, con arreglo á los preceptos de este Reglamento. Si entre los reclamantes figurase el propietario, se resolverá sobre las demás reclamaciones, y las comprobaciones ó verificaciones practicadas por la Administración municipal con ocasión de aquella ó aquellas reclamaciones serán aplicadas en la tramitación de la promovida por el propietario;

7.º La imputación de los derechos de los peritos se ajustará á las siguientes reglas: 1.ª, en las reclamaciones promovidas por los propietarios, salvo siempre lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 69, el Ayuntamiento abonará los gastos del perito particular cuando la resolución definitiva confirmare la estimación del reclamante; los del perito tercero, siempre que la estimación definitiva no confirme las cifras de la comprobación ó de la verificación administrativa. Por el contrario, serán de cuenta del reclamante los derechos de su perito, siempre que su estimación no resulte comprobada por la definitiva; los derechos del perito tercero, cuando éste confirmase los resultados de la comprobación ó verificación administrativa, y finalmente,

los derechos de todas las estimaciones, incluso los de la comprobación ó verificación administrativa, cuando en el caso anterior, la referida comprobación ó verificación hubiera confirmado las cifras de la asignación provisional; 2.ª, en las reclamaciones promovidas por los interesados á que se refiere el apartado b del número 2.º de este artículo, serán de cargo del Ayuntamiento todos los derechos, incluso los del perito particular, si de la comprobación ó verificación administrativa resultare haber lugar á la modificación de la asignación provisional, y, por el contrario, serán de cargo del reclamante todos los derechos, incluso los de la comprobación ó de la verificación administrativa si de ésta resultare no haber lugar á la referida modificación, sea cualquiera la resolución definitiva de las demás reclamaciones que en su caso hubiere pendientes sobre la misma asignación provisional, y 3.ª, el Ayuntamiento no estará nunca obligado á satisfacer por derechos de los peritos, cantidades que excedan de las que correspondan en cada caso con arreglo á las tarifas que rijan para los Arquitectos; y

8.º Los Ayuntamientos podrán exigir el depósito previo del importe de los derechos periciales que puedan ser imputables á los reclamantes, en el caso de que fueren vencidos.

Art. 37. La Administración municipal formará un Avance de relación, con la mera indicación de los inmuebles, en la forma prescrita en el art. 35 que será entregado á la Junta municipal de solares, que á este efecto se constituirá en todos

los municipios en que se establezca este arbitrio, y subsistirá hasta que se terminen los trabajos de formación de la Relación. De este avance remitirá la Alcaldía una copia certificada á la Administración de Contribuciones de la provincia.

Art. 38. Constituirán la Junta de solares, un síndico del Ayuntamiento, dos contribuyentes por Contribución territorial, Riqueza urbana, en el término municipal, vecindados en el mismo y designados á este efecto por la Cámara oficial de la propiedad urbana de los municipios en que estuviere constituida, y por sorteo donde no existiera la referida Corporación, y el Secretario del Ayuntamiento. Presidirá la Junta el Síndico con voto de calidad, y actuará de Secretario, sin voz ni voto, el del Ayuntamiento, el cual podrá delegar bajo su responsabilidad, en otro funcionario municipal, con la aprobación del Alcalde. Este podrá nombrar, además, otro Vocal de la Junta, á condición de que el nombramiento recaiga en un funcionario de la Administración municipal. La designación del Presidente donde hubiere más de un Síndico se hará por el Ayuntamiento. Los cargos en la Junta, una vez aceptados, son irrenunciables por todo el tiempo que subsista la Junta.

La convocatoria para la constitución de la Junta se hará por el Síndico que haya de presidirla. Para la constitución de la misma en primera convocatoria es necesaria la presencia de todos sus miembros. Si ésta no pudiera lograrse, se convocará á nueva reunión, dejando transcurrir entre ambas un plazo que no bajará de tres días ni excederá de siete, y en la nueva reunión quedará constituida la Junta, sea cualquiera el número de sus individuos que concurran. Los acuerdos de la Junta se tomarán por mayoría de votos.

Art. 39. Constituida la Junta podrá nombrar por sí misma hasta dos personas por cada distrito, conocedoras de las circunstancias locales de la propiedad urbana, que la auxilien en sus trabajos. Dichas personas tendrán voz pero no voto, en las sesiones de la Junta, y no podrán intervenir sino en los asuntos atinentes á los solares del distrito, para que fueren nombradas.

Art. 40. La Junta se hará cargo del Avance, que le será remitido por la Alcaldía, y lo expondrá al público, haciendo saber por los me-

diós acostumbrados en cada localidad, y además por anuncio que se publicará en el Boletín oficial de la provincia, y tratándose de poblaciones de más de 100.000 habitantes, también en la Gaceta de Madrid, el sitio y plazo de exposición del documento para conocimiento de los interesados y presentación de reclamaciones, é invitando á los dueños de solares á presentar las declaraciones á tenor del acuerdo del Ayuntamiento. Las reclamaciones no podrán versar sino sobre inclusión ó exclusión de inmuebles en la relación.

Art. 41. Dentro de los quince días inmediatos siguientes al de constitución de la Junta, esta formulará y comunicará al Ayuntamiento por conducto del Alcalde, propuesta de las personas que hayan de actuar como peritos terceros en la formación de la relación de solares, teniendo en cuenta lo prescrito en el art. 615 de la ley de Enjuiciamiento civil. El Ayuntamiento nombrará de entre los propuestos los que estime necesarios. Si alguno de los nombrados rehusare el cargo, el Ayuntamiento nombrará sustituto, eligiéndolo asimismo de entre los propuestos por la Junta. Una vez firmes los nombramientos, el Ayuntamiento los comunicará á la Junta, y ésta asignará á cada uno un número de orden, por sorteo. Los peritos serán designados siempre para actuar en los casos de reclamación en que hayan de intervenir, por riguroso turno de sus números de orden, salvo los casos legítimos de recusación ó excusa, en los cuales se correrá turno.

Declaraciones. — Rectificaciones administrativas del Avance.

Art. 42. Las declaraciones deberán contener, en todo caso, el nombre y vecindad del propietario y su domicilio, si no hubiese nombrado otra persona que le represente cerca de la Administración municipal á estos efectos, y, en otro caso, el nombre, vecindad y domicilio del representante ó apoderado, la designación del inmueble por la de la calle y número en que se halle enclavado, distrito, número de la manzana y número de orden del solar en el Avance; linderos y descripción del mismo, y su extensión en metros y decímetros cuadrados. Los propietarios que desconociesen alguno ó algunos de los datos referidos de sus inmuebles, podrán manifestarlo así en la declaración, encargando á la Junta de complemen-

tarla, previo el pago del derecho de busca que la misma Junta haya fijado y que no podrá exceder de dos pesetas por inmueble. Las declaraciones contendrán, además, cuando así lo acuerde el Ayuntamiento, expresión del valor que al solar le asigne el propietario, á tenor de lo dispuesto en el art. 27.

Será necesaria una declaración por cada solar. La presentación de reclamación contra la inclusión de un inmueble en la relación, no excusa al propietario del mismo de la declaración correspondiente. Los formularios para las declaraciones se facilitarán gratuitamente por el Ayuntamiento á la Junta, y por ésta á los interesados. La Junta dará recibo de su declaración á todo interesado que la presente.

Art. 43. La falta de presentación de las declaraciones implica siempre la conformidad del propietario con la estimación administrativa, y, en consecuencia, la pérdida del derecho á reclamar contra las asignaciones provisionales.

Art. 44. Terminado el plazo de admisión de las reclamaciones, la Junta informará acerca de las recibidas y las remitirá, debidamente relacionadas, á la Administración de Contribuciones de la provincia respectiva. La Administración de Contribuciones dictará acuerdo así sobre las reclamaciones producidas como sobre las demás inclusiones y exclusiones que, á su juicio, procedan en el Avance.

No será fundamento bastante para la resolución de la Administración de Contribuciones de incluir ó excluir un inmueble de la Relación, el que el mismo figure ó no en el Registro fiscal ó en el amillaramiento del término municipal, como tal solar, habiendo de procederse necesariamente á la comprobación en los casos de divergencia entre ambos documentos. Contra el acuerdo de la Administración, que tendrá el carácter de acto administrativo, podrá entablarse por los interesados y por el Ayuntamiento la reclamación procedente ante el Delegado de Hacienda, con arreglo á las disposiciones que regulan el procedimiento económico-administrativo.

Art. 45. Sin perjuicio de las resoluciones que recaigan acerca de las inclusiones y exclusiones de inmuebles en la relación, la Junta procederá á determinar los nombres ó razones sociales de los propietarios de los inmuebles comprendidos en aquélla, mediante las de-

claraciones de los interesados. A falta de declaración, la Junta solicitará las oportunas certificaciones del Registro de la Propiedad. Los derechos de los Registradores serán satisfechos por el Ayuntamiento, y se cargarán al contribuyente en el primer recibo. Si el inmueble resultare excluido, los derechos quedarán á cargo del Ayuntamiento. Cuando no pudiera determinarse el propietario ni por declaración, ni por el Registro de la Propiedad, la Junta recurrirá al amillaramiento ó Registro fiscal y al conocimiento de las circunstancias locales que posean sus miembros y las personas á que se refiere el artículo 39. Cuando de ningún modo pueda determinarse la persona del propietario, se consignará así en la relación.

En los dos últimos casos, la Junta podrá exigir del Ayuntamiento los derechos á que se refiere el artículo 42, y el Ayuntamiento se resarcirá de su importe cargando al contribuyente respectivo en el primer recibo.

Estimación de las superficies.

Art. 46. Para la estimación de la superficie de los inmuebles sujetos al arbitrio, los Ayuntamientos podrán acordar cualquiera de los dos procedimientos siguientes:

- a) Las declaraciones de los interesados, ó
- b) La estimación directa por la Administración municipal.

Art. 47. Si el Ayuntamiento hubiera acordado la declaración de los contribuyentes para la determinación de la extensión superficial de los solares, la Junta examinará las declaraciones é informará acerca de las mismas, y las remitirá así informadas por conducto del Alcalde al Ayuntamiento. El informe de la Junta, de conformidad con la declaración del interesado, no privará en ningún caso á la Administración municipal del derecho de comprobarla.

La comprobación es siempre necesaria cuando el informe de la Junta sea desfavorable á la declaración; cuando no existiera esta última, y cuando aun existiendo, la Junta no pudiera informar acerca de ella por carecer de datos suficientes. La comprobación consistirá en la medición del inmueble.

Si el interesado no conociese seguramente la extensión del solar podrá manifestarlo así en la declaración, y la Administración muni-

principal procederá á la medición cargando al contribuyente los gastos de la misma. Asimismo serán de cuenta de los interesados los derechos de medición en los casos de omisión de la declaración y de declaración manifiestamente inexacta. Se entenderá que una declaración es manifiestamente inexacta cuando la superficie declarada difiera de la verdadera en más de 6 por 100, salvo el caso que el error proceda del título de propiedad del inmueble.

(Continuará.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN CIRCULAR

El peligro para nuestro país de una probable invasión del cólera morbo asiático que en forma epidémica se manifestó en Rusia, lejos de atenuarse se aumenta por la presentación de varios casos de dicha enfermedad en algunas ciudades italianas más próximas á nuestras costas y con las que nos unen intensas y diarias relaciones comerciales.

A la inminencia del peligro, debe responder la Administración, recordando el cumplimiento del plan sanitario trazado en 1908, en su doble aspecto de prevención y de defensa para combatir la enfermedad y reducir sus estragos si, desgraciadamente, no pudiese impedirse su importación.

Es necesario excitar el ejercicio de la acción municipal en cuanto se relaciona con las condiciones higiénicas locales y organizar los recursos, tanto en lo que respecta al personal sanitario, como al material que haya de emplearse en la campaña, si el caso llegara.

Con este propósito, S. M. el Rey (q. D. g.), se ha servido disponer sin perjuicio de ulteriores resoluciones:

1.º Que por V. S. se exija á los Ayuntamientos de la provincia el cumplimiento estricto de la circular de 25 de Septiembre de 1908, publicada en la Gaceta de Madrid de 26 de los mismos, recabando de los Alcaldes y de todos los funcionarios de Sanidad el mayor celo y diligencia en el desarrollo de las prescripciones de la ley y de la instrucción general del ramo, sobre todo en lo que se relaciona con la pureza de las aguas potables; el constante análisis de las mismas en el Laboratorio de la localidad por

el Farmacéutico titular, y en todo caso, por los Laboratorios de la capital de la provincia, como asimismo en lo relativo al reconocimiento de las sustancias alimenticias.

2.º Que igualmente exija V. S., tomando las debidas precauciones y adoptando las providencias indispensables para conseguir un buen resultado, que por los referidos Alcaldes y funcionarios de Sanidad se persiga y denuncie la manifestación del primer caso de enfermedad sospechosa; se proceda sin demora al aislamiento y á la desinfección que están prevenidas, y con conocimiento de V. S., al análisis en el Laboratorio más próximo de los productos sospechosos para fundamentar un diagnóstico seguro, que se comunicará sin pérdida de momento á la Inspección general de Sanidad interior.

3.º Que utilizando las disposiciones comprendidas en las leyes Provisional y Municipal, y detalladas en la Real orden de 17 de Octubre de 1908, Gaceta del 18, obtenga V. S., empleando para ello todas las facultades que le están asignadas, que, por los Ayuntamientos, se atiendan con los recursos posibles y si preciso fuere con los del presupuesto extraordinario que autorizan los artículos 31, 142 y 151 de la ley Municipal, á los fines sanitarios de urgencia, entre los que están la adquisición de los desinfectantes á que se refieren el Anexo 3.º de la instrucción y el artículo 113 de la misma, y la de un local modesto, pero suficiente, para aislar, como está dispuesto, á los primeros enfermos sospechosos.

4.º Que ordene V. S. á los Alcaldes la mayor vigilancia acerca del lavado de ropas, sobre todo de cama, imponiendo la previa desinfección de las mismas, cuando sean de procedencia sospechosa, y

5.º Que se recuerde, por los oportunos bandos municipales, á los vecinos, la obligación que tienen de cumplir con todas las prescripciones sanitarias vigentes, y principalmente con la de prestar la declaración ordenada por el artículo 124 de la instrucción de Sanidad, en cuanto haya motivo racional para creer que, en la casa ó establecimiento, se ha presentado un caso sospechoso de cólera; bajo el apercibimiento de la multa y demás correcciones que, para los particulares, dueños ó directores de taller y Médicos que omitieren di-

cha declaración, determinan los artículos 64 y 200 al 209 de la referida instrucción.

De Real orden lo digo á V. S. para su estricto cumplimiento y publicación en el Boletín oficial de esa provincia, recomendándole, como servicio especial, que comunique á este Ministerio cuantos datos adquiriera conducentes al fin sanitario cuya realización tanto interesa. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Julio de 1911.—Barroso.—Sr. Gobernador civil de la provincia de...

(De la Gaceta núm. 186.)

Gobierno civil

El Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial, con fecha 3 del corriente, me dice lo siguiente:

«Vista la renuncia que del cargo de Concejal del Ayuntamiento de Oquillas presenta D. Felipe Picón, fundada en ser mayor de 60 años, lo que justifica con la oportuna certificación, y; Considerando que, según el art. 43 de la ley Municipal, pueden excusarse de ser Concejales los mayores de 60 años: la Comisión ha acordado admitir la renuncia de que se trata, y, en su consecuencia, relevar del desempeño del cargo de Concejal del Ayuntamiento de Oquillas á D. Felipe Picón.»

Lo que se hace público en este periódico oficial, cumpliendo lo dispuesto en el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Burgos 5 de Julio de 1911.

EL GOBERNADOR,

Ricardo Martínez.

El Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial, con fecha 3 del corriente, me dice lo que sigue:

«Vista la renuncia que del cargo de Concejal del Ayuntamiento de Marmellar de Abajo presenta don Mariano Calleja por haber sido nombrado Juez municipal; y, Resultando que con el correspondiente título y acta de toma de posesión justifica la excepción alegada y ésta fué presentada dentro del plazo legal: Considerando que según el artículo 112 de la ley orgánica del Poder judicial, en relación con el 43 de la ley Municipal, los Concejales que fuesen nombrados Jueces municipales pueden renunciar cualquiera de los dos cargos; la Comisión ha acordado admitir la renuncia de que se trata, y en su consecuencia relevar al D. Mariano Ca-

lleja del cargo de Concejal de Marmellar de Abajo.»

Lo que se hace público en este periódico oficial, cumpliendo lo dispuesto en el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Burgos 5 de Julio de 1911.

EL GOBERNADOR,

Ricardo Martínez.

Circular.

La Gaceta de Madrid, correspondiente al día 6 del actual, publica la Real orden circular que á continuación se inserta:

«Por la Presidencia del Consejo de Ministros, en 9 del próximo pasado mes, se advierte, de Real orden, á este Ministerio, para el cumplimiento de la ley sobre Protección á la Producción Nacional, de fecha 14 de Febrero de 1907, y de su Reglamento de 23 de Febrero de 1908, que los distintos Departamentos al remitir, cual está prescrito, las copias de contratos y certificaciones de procedencia de los productos que de la industria nacional adquiriera para sus servicios, deben expresar la fecha en que comunicaron á la indicada Presidencia, ó á la del Comité ejecutivo de la Comisión Protectora de la Producción Nacional, el correspondiente pliego de condiciones para cada uno de aquellos contratos; y en su vista,

S. M. el Rey (q. D. g.), se ha servido disponer que por este Ministerio se prevenga á las Diputaciones provinciales y á los Ayuntamientos que presten completa observancia á lo dispuesto en la expresada Real orden y demás disposiciones relativas á la protección de que se trata, á cuyo fin deberá V. S. ordenar se inserte la presente en el Boletín oficial, llamando la atención de la Diputación de esa provincia y de los Ayuntamientos correspondientes, y dando cuenta á la Dirección general de Administración del cumplimiento de este servicio.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Julio de 1911.—Barroso.—Sr. Gobernador civil de la provincia de...»

Lo que, en cumplimiento á lo por la Superioridad ordenado, se inserta en este periódico oficial para conocimiento de las Corporaciones provinciales y municipales, interesando á mi vez de las mismas que

presten á la transcrita disposición el más exacto cumplimiento.

Burgos 7 de Julio de 1911.

EL GOBERNADOR,

Ricardo Martínez.

Delegación de Hacienda

Encendedores mecánicos.

Por la Representación del Estado en el Arrendamiento de Tabacos y Dirección general del Timbre y del Monopolio de Cerillas se comunica á esta Delegación de Hacienda la Real orden de fecha 3 del actual, que dice así.

«Ilmo Sr.: En vista de consultas formuladas por los Delegados para la venta de cerillas en las provincias, respecto á la situación en que habrá de hallarse un número no escaso de tenedores de aparatos encendedores que, por causas distintas, al llegar el día último del plazo señalado por el Real decreto de 20 de Abril último, no habrán podido seguramente presentarlos para su legalización por el impuesto. — S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido prorrogar por un mes, que terminará el día 22 del actual, el plazo para que, tanto por los particulares como por el comercio puedan ser presentados para su legalización por el impuesto en las Delegaciones para la venta de Cerillas de las provincias y en la Fábrica Nacional del Timbre, los aparatos de que se trata. — Lo que de Real orden comunico á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que se publica en el Boletín oficial para general conocimiento.

Burgos 5 de Julio de 1911.—El Delegado de Hacienda, Alvaro Solano.

DERECHOS REALES

Impuestos sobre los bienes de las personas Jurídicas.

Circular.

Para el más exacto cumplimiento de los preceptos del Reglamento de 20 de Abril último que en su capítulo XVII regula el nuevo impuesto sobre los bienes de las Personas jurídicas, y con el fin de evitar dudas y consultas, he creído oportuno recordar por la presente, á la Diputación, Municipios, Juntas administrativas, Iglesias, Cabildo, Capellanías, Casas, Comunidades é Institutos religiosos, Asociaciones, Fundaciones, Sociedades científicas, literarias, artísticas, de recreo, etcétera, las disposiciones que directa-

mente afectan á la persona obligada á satisfacer el impuesto ó á declarar los bienes no sujetos ó exentos.

Plazo de presentación de documentos.

El plazo de *tres meses* que para la presentación de las relaciones de bienes concede el art. 199 del Reglamento, *expira el día veintinueve del actual*, por haber terminado el 29 de Abril su publicación en la Gaceta de Madrid.

Oficinas competentes

Lo son: La Abogacía del Estado y las liquidadoras de derechos reales en las cabezas de partido judicial.

Las declaraciones de bienes inmuebles, derechos reales, créditos hipotecarios y bienes muebles, se presentarán en la oficina del partido donde radiquen.

Las de inscripciones nominativas de la Deuda y resguardos de la Caja de depósitos en la Abogacía del Estado de la capital donde se halle domiciliado el pago de sus intereses.

Las de títulos de la deuda al portador, obligaciones simples ó hipotecarias, valores industriales y mercantiles y valores extranjeros, en la del lugar donde la persona jurídica tenga su domicilio ó principal representación en España. Si los valores estuvieren depositados, en la del lugar del depósito, y con relación á los créditos personales ó pignoraticios, en la del lugar donde se haya otorgado el documento en que consten.

Declaración de bienes.

Suscrita y fechada por el Director, Gerente Representante, Administrador ó Delegado de la Persona jurídica de que se trate, se presentará una relación *duplicada* en la que se harán constar *todos los bienes y derechos* que á la entidad correspondan, expresando:

- 1.º Nombre y domicilio de la persona propietaria de los bienes.
- 2.º Descripción detallada de los mismos en la siguiente forma:

Inmuebles. — Nombre, situación, cabida, linderos y tomo, folio y número de la inscripción en el Registro de la Propiedad.

Láminas.—Su número y capital nominal y efectivo.

Valores públicos ó industriales.— Su serie, número, capital nominal, expresión de si son hipotecarios y nombre de la entidad ó particular, en cuyo poder se hallen depositados.

Valores extranjeros.— País ó sociedad de que procedan, serie y número de los títulos, valores nominal y efectivo y nombre del depositario.

Créditos.— Fecha del documento donde consten, Notario ó funcionario autorizante, cuantía y si son hipotecarios, descripción de los bienes hipotecados.

Muebles.— Descripción ó inventario detallado y su valor.

En esta relación se deben incluir todos los bienes *aun los que estén exentos* y acompañar los documentos que justifiquen la exención, pues de no verificarlo, no surtirá efecto en el presente año y se liquidará el impuesto como si estuviesen sujetos.

También se acompañarán las certificaciones de amillaramiento, para la comprobación de los inmuebles y del valor efectivo de los valores industriales no cotizables.

Como una vez presentada la relación, no será necesario reproducirla en años sucesivos, bastando declarar en cada uno de ellos las modificaciones que en los bienes ó valores ocurran debe procurarse que sea tan completa y detallada, que no dé lugar á dudas.

Exenciones.

Las sociedades mercantiles son las únicas que no vienen obligadas á presentar declaración de sus bienes, que están totalmente exceptuados del pago del impuesto.

Los Hospitales, Hospicios, Casas de Caridad, Montes de Piedad y Cajas de Ahorro sometidos á la aprobación y patronato del Gobierno, únicos de esta clase que están exceptuados del impuesto, vienen obligados á presentar la declaración de bienes, para obtener la exención, que se decretará por la oficina liquidadora de su domicilio, previa presentación de la Real orden de aprobación.

Igualmente deberán presentarla las instituciones de beneficencia gratuita y las sociedades cooperativas obreras de socorros mútuos, con solicitud de exención, acompañando un ejemplar de su reglamento ó estatutos y el traslado de la Real orden de clasificación como de beneficencia, para elevarla al Ministerio de Hacienda, único competente para declarar esta exención.

La exención de los bienes perpetuamente exceptuados del pago de la contribución territorial, se justificará con la certificación del

amillaramiento catastro ó registro fiscal, en que conste dicha exención, reconocida á la finca de que se trate.

La de los montes de aprovechamiento común y dehesas boyales, se justificará con la Real orden de concesión y deberá acompañarse su traslado ó testimonio del mismo.

Responsabilidades.

La falta de presentación de las declaraciones y la de pago del impuesto que se liquide, dentro de los plazos marcados en el Reglamento, determinará las mismas responsabilidades por los conceptos de multa y de demora establecidas para el impuesto de derechos reales.

Con relación á las personas jurídicas exentas, ó los bienes exceptuados, la falta de presentación determinará la pérdida de exención durante el primer año.

Los Ayuntamientos y Juntas administrativas, sin perjuicio de presentar las declaraciones de sus bienes en la Oficina liquidadora correspondiente, deberán hacerlo en la Abogacía del Estado del capital que posean en inscripciones intransferibles ó resguardos de la caja de depósitos para su liquidación y pago.

En otro caso, sin perjuicio de incurrir en las responsabilidades dichas, no podrán percibir los intereses correspondientes.

En la Abogacía del Estado y Oficinas liquidadoras, se informará cumplidamente sobre cualquier duda que se ofrezca al contribuyente y espero contar con el decidido curso de las autoridades, centros y Corporaciones oficiales y demás funcionarios obligados á prestarlo para que la gestión del nuevo impuesto se realice dentro de la más perfecta normalidad.

Burgos 5 de Julio de 1911.—El Delegado de Hacienda, Alvaro Solano.

Anuncios Particulares

ADMINISTRACION DE LOTERIAS NUM. 4

LAIN-CALVO, 13,

(próximo á la Plaza Mayor), BURGOS.

Decenas, billetes dobles ó triples, toda clase de combinaciones, listas y prospectos de sorteos.

Abonos á números fijos.

Pídase nota de condiciones para remesas fuera de la capital al administrador MARIANO MARTINEZ PARDO.

Imprenta de la Diputación provincial.